

A

ALIMENTOS (DERECHO DE FAMILIA)

V.tb. Visita y alojamiento

Jur.

La suma impuesta como pensión que se debe cumplir es la última que ha sido fijada por los tribunales, quedando sin efecto las fijadas anteriormente por sentencias correccionales, dada la naturaleza provisional que acompaña a dichas decisiones. No. 33, Pr., Mar. 2012, B.J. 1216.

Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, aquellas que sean relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, son recibibles en apelación por tener un carácter accesorio y provisional. No. 47, Pr., Abr. 2012, B.J. 1217.

Se rechaza el recurso de casación que gira en torno al monto y modalidad de la pensión alimentaria, por tratarse de cuestiones provisionales, que puede ser revisada en todo momento según las circunstancias del progenitor obligado y su posibilidad real para honrar su compromiso. No. 19, Seg., Nov. 2012, B.J. 1224.

El juez debe procurar que la alimentación de los hijos sea distribuida en el porcentaje de 50% a cargo de cada progenitor conforme lo establece el Art. 171 Ley 136-03, pero cuando la situación económica de los padres es diferente, dicho mandato no impide al juez asignar una contribución mayor. Al no poder determinar los ingresos fijos del padre alimentante, es correcto que la Corte estime sus ingresos a partir de sus negociaciones, propiedades mobiliarias y pago de alquiler mensual por local comercial. No. 44, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225.